RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Sustanciación No. 1402

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00175-00
DEMANDANTE: OLEGARIO LOTERO ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS,** el día nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 P.M.

2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 04
Del 25/01/2018

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Sustanciación No. 1404

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00180-00
DEMANDANTE: GLADIS MARÍA DEL SOCORRO GARZÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS,** el día nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:45 P.M.

2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 04
Del 25/01/2018

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Sustanciación No. 026
Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00297-00
Demandante: FRANCISCO LOPEZ RUIZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el oficio No. GRCOPPF-DRNT-17027-2017 del 11 de diciembre de 2017 remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte, donde manifiestan que para realizar la valoración solicitada se necesita que sean remitidos varios documentos se procederá a ponerle en conocimiento al apoderado de la parte demandante, para que realice las gestiones respectivas a fin de recopilar la prueba que se requiere y se fijara nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas en consecuencia, se,

DISPONE:

PONER en conocimiento al apoderado de la parte demandante el oficio No. GRCOPPF- DRNT-17027-2017 del 11 de diciembre de 2017 remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 04
Del 25/01/2018
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Sustanciación N°: 1616
Expediente N° 76001-33-33-013-2016-00217-00
Demandante: GUSTAVO LOAIZA HERNÁNDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Visible a folios 575 a 584, el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali –Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia confiere poder a la Dra. DIANA LORENA MIRA LEAL abogada en ejercicio con T.P No. 238.977 del H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto se procederá a reconocerle personería.

Vencida como se encuentra la etapa probatoria y recaudadas las pruebas decretadas, este Despacho,

DISPONE:

1. **RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DIANA LORENA MIRA LEAL** abogada en ejercicio con T.P. No. 238.977 del H. Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, de conformidad a la solicitud visible a folios 575 a 584.

2. **CORRER**, traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que aleguen de conclusión.

3. Dese cumplimiento a lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Carlos E. Campillo T. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 04
Del 25/01/2018
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Sustanciación N°: 1617
Expediente N°: 76001-33-33-013-2013-00199-00
Demandante: JOSÉ RENÉ MORA URREA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del proceso de la referencia, el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Quindío, allega oficio N° DSQ-DROCC-06691-2017, fechado 29 de noviembre de 2017, obrante a folio 469, en donde manifiesta que ese instituto cuenta con dos únicas especialistas en el área de gineco-obstetricia a nivel nacional ubicadas en Armenia, desde donde debe responder solicitudes emanadas de todos los departamentos, resueltas de acuerdo con el derecho de turno, encontrándose en lista de espera 130 casos, por ello indica que, si la experticia es apremiante, sugiere que sean enviados a un Hospital Universitario o a una facultad de ciencias de la salud o de medicina con la especialización mencionada para darle celeridad al proceso.

Anexa con su escrito copia del memorando 002-SSF-2015 y de oficio de traslado enviado a la Dirección Seccional del Valle.

En razón a lo expuesto, se procederá a ponerle en conocimiento del apoderado de la parte demandante para que realice las gestiones respectivas a fin de recopilar la prueba que se requiere, en consecuencia, se

DISPONE:

PONER en conocimiento al apoderado de la parte demandante el oficio N° DSQ-DROCC-06691-2017, fechado 29 de noviembre de 2017, remitido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Quindío, con el fin de que realice las gestiones respectivas a fin de recopilar la prueba que se requiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Carlos E. Campillo T. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 04
Del 25/01/2018

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Sustanciación No. 025
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00231-00
Demandante: ERICA MOSQUERA SILVA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-17963- 2017 del 28 de Diciembre de 2017 remitido por la Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde manifiesta que debido a que el caso está relacionado con unos implantes de prótesis mamarias PIP, se comunica que en cuento a establecer las secuelas medico legales en relación con dichos implantes, como lo que se cuestiona es de conocimiento propio de la especialidad de Cirugía Plástica, no es posible responder lo requerido, ya que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no posee en su planta de personal a nivel nacional el especialista que el caso requiere, por lo tanto se procederá a ponerle en conocimiento a la apoderada de la parte demandante el oficio en mención para que se pronuncie si a bien lo tiene con respecto de la prueba pericial, en consecuencia, se,

DISPONE:

PONER en conocimiento a la apoderada de la parte demandante el oficio No. GRCOPPF- DRSOCCDTE-17963- 2017 del 28 de Diciembre de 2017, remitido por la Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se pronuncie si a bien lo tiene con respecto de la prueba pericial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional II

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 04
Del 25/01/2018

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Sustanciación No. 026
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00480-00
Demandante: GERAMEL CASIERRA MELO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PATRIMONIO DE REMANENTES EN LIQUIDACION
REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el oficio No. 6549 del 21 de Diciembre de 2017 remitido por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo Garcia ESE", donde manifiestan que debido a que actualmente la institución se encuentra en proceso de reestructuración conforme a la Ley 550 de 1999 con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo, por el momento no dispone de Talento Humano suficiente para atender los requerimientos de tipo pericial, según lo establecido en el art. 234 del CGP, ya que como entidad prestadora de servicios de salud se debe priorizar la prestación de tales servicios a la comunidad del Valle del Cauca y Sur Occidente Colombiano, no es posible en este momento apoyar la solicitud requerida, por lo tanto se procederá a ponerle en conocimiento al apoderado de la parte demandante el oficio en mención para que se pronuncie si a bien lo tiene con respecto de la prueba pericial, en consecuencia, se,

DISPONE:

PONER en conocimiento al apoderado de la parte demandante el oficio No. 6549 del 21 de Diciembre de 2017, remitido por el Subgerente Servicios de Salud del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García ESE" para que se pronuncie si a bien lo tiene con respecto de la prueba pericial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 04
Del 25/01/2018
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Interlocutorio No. 029
Expediente No. 76001-33-33-010-2013-00035-00
DEMANDANTE: JANETH LENIS SALAMANCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

La entidad demandada **MUNICIPIO DE CALI** al contestar la demanda, llamó en garantía **a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, manifestando que para la época de los hechos tenía constituida la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil No. 1008053, que tuvo vigencia desde el 16 de abril de 2012 hasta el 01 de diciembre de 2012, visible a folios 5 a 13 del Cdno No. 3.

Como quiera que los hechos ocurrieron entre octubre, noviembre y diciembre del 2011, es de observar que la póliza presentada como soporte contractual con la compañía aseguradora que se llama en garantía, no estaba vigente en la época que transcurrieron los hechos, por lo tanto se deberá negar dicho llamamiento ya que no cumple con las exigencias del Artículo 225 del CPACA, teniendo en cuenta lo anterior, se

DISPONE:

1. **NIEGUESE** la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE CALI** -

2. **RECONOCESE** personería amplia y suficiente al Dr. **HERNAN ALVAREZ ARCE**, identificado con la C.C. No. 16.697.355 y T.P. No. 58.893 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder conferido visible a folios 116 a 125 del Cdno Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 04
Del 25/01/2018
El Secretario. [illegible]

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Interlocutorio No. 033
Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00313-00
DEMANDANTE: HUMBERTO VILLALBA ROSALES Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver la solicitud elevada por la parte actora relacionada con la medida cautelar consistente en decretar y practicar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral al interno HUMBERTO VILLALBA ROSALES.

Mediante Auto de Sustanciación No. 1572 del 04 de diciembre de 2017 en cumplimiento al trámite establecido en el art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado a la parte demandada de la precitada solicitud de suspensión provisional.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, dentro del término dado guardo silencio.

Una vez realizado un análisis detallado de la medida cautelar bajo estudio el Despacho considera que teniendo en cuenta que se debe aplicar el artículo 231 del C.P.A.C.A, el cual indica los requisitos para el Decreto de la medida cautelar lo siguiente:

> *"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> ***En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:***
>
> ***1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.***
> ***2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.***
> ***3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concedería.***
> ***4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:***
> ***a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
> ***b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios...."*** (Negrilla Fuera del Texto)

Sobre este tema, la H. Corte Constitucional manifestó en Sentencia SU-913 de 2009:

> *"En opinión de Carnelutti[58], la medida cautelar es ante todo una decisión de oficio que trata de crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis. A su juicio se trata de un arreglo temporal del litigio que sólo, eventualmente, puede tornarse definitivo a partir de la decisión final. En virtud de la medida cautelar "la res no es, pues, iudicata, sino arreglada de modo que pueda esperar la conclusión del juicio; este concepto se aclara comparándolo con el vendaje de una herida", por ese hecho tiene un carácter eminentemente provisional y transitorio.*
>
> *Al respecto, la doctrina constitucional ha sostenido que el decreto de medidas provisionales, antes de que se tenga certeza jurídica sobre la existencia de la obligación que se pretende proteger, normalmente no tiene alcance para vulnerar el derecho fundamental al debido proceso ni ningún otro derecho como el de propiedad "porque la medida cautelar por si misma, si bien limita los poderes de disposición, uso y disfrute de su titular durante el trámite del proceso, no tiene la virtud ni de desconocer ni de extinguir el derecho"[59], siempre que tales medidas ofrezcan ciertas garantías que aseguren la proporcionalidad y razonabilidad de las cautelas. Al respecto, la sentencia C- 485 de 2003, indicó:*

> *"[...] el Legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, el actor tiene razón en que los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, como bien lo señala uno de los intervinientes, **la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados.** Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que: **(i) haya la apariencia de un buen derecho ("fumus boni iuris"), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora ("periculum in mora"), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o "contracautelas", las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares**, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas."* (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, visto el contenido de la solicitud de medidas cautelares formulada, el Despacho advierte que en la solicitud de la parte actora va encaminada a que se practique la prueba pericial consistente en la remisión al demandante Humberto Villalba Rosales a la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el fin de que se le dictamine la pérdida de capacidad laboral, argumentando la parte actora, la importancia de dicha prueba en la reparación integral del demandante.

Al realizar el análisis de la medida cautelar solicitada, el Despacho encuentra que no se evidencia el perjuicio irremediable que tendría lugar al no otorgarse la medida solicitada; así mismo, tampoco encuentra esta operadora judicial que de los argumentos esgrimidos en la petición se pueda desprender que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, toda vez que, para declarar la responsabilidad administrativa del Estado en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, es necesario agotar el debate probatorio para determinar si efectivamente la entidad demandada incurrió en una falla en el servicio, por lo que la prueba pericial se tornaría relevante, solo si en primer lugar se comprueba la responsabilidad administrativa del Inpec, empero en ésta etapa tan temprana del proceso, resulta innecesaria la práctica de una prueba pericial que se puede recaudar en la etapa respectiva, y esto no resultaría lesivo al demandante como lo arguye en la solicitud de medida cautelar, ya que el estudio que la Junta Regional de Invalidez realiza, comprende tanto el análisis de la historia clínica como el examen físico al demandante, para determinar la pérdida de su capacidad laboral.

En razón a lo anterior y como quiera la solicitud de medida cautelar no llena los requisitos para que se pueda decretar por parte de este Despacho, no se accederá a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, En atención con lo anterior se,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de medida cautelar interpuesta por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 04
Del 25/01/2018
El Secretario.

Proyectó: Laura Fernanda Marín Calero. Profesional U.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Sustanciación No. 020
Expediente No. 2016 – 00078
ACCIÓN POPULAR
Incidentalista: VALERIA CARE VARGAS Y OTROS
Incidentado: MUNICIPIO DE CALI

Mediante escrito visible a folios 132 a 137 la entidad accionada Municipio de Cali, informa las acciones que se han realizado tendientes al cumplimiento de la sentencia del veinticuatro (24) de Agosto de dos mil quince (2015), por lo tanto se procederá a ponerle en conocimiento y a correr traslado a la accionante señora Valeria Care Vargas, en consecuencia, se,

DISPONE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO y CÓRRASE TRASLADO del escrito presentado por la entidad accionada Municipio de Cali a la accionante señora Valeria Care Vargas por el termino de tres (03) días, para que se pronuncie a bien lo tenga, remitiéndole copia del escrito presentado por la accionante. Anéxesele copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

En [illegible]
Estado 04
De 25/01/2018

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Sustanciación No. 019
Expediente No. 76001-33-33-013-2015- 00293-00
DEMANDANTE: BLANCA ORLANDY CANAVAL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 16 de Febrero de 2017 a las 2:00 P.M. no se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas, es menester fijar fecha para la realización de dicha audiencia, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS,** el día 22 de octubre de 2018 a las 9:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 04
Del 25/01/2018
El Secretario.